

Dictamen nº: **197/22**  
Consulta: **Alcaldesa de Móstoles**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **05.04.22**

**DICTAMEN** del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 5 de abril de 2022, emitido ante la consulta formulada por la alcaldesa de Móstoles, a través del consejero de Administración Local y Digitalización, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. .... (en adelante, “*la reclamante*”), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Móstoles por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una caída en un paso de peatones entre las calles Camino de Humanes y Las Palmas de dicha localidad.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 29 de mayo de 2018 la reclamante presentó en una oficina de registro del Ayuntamiento de Móstoles un escrito en el que indicaba que el 22 de mayo de 2018, sobre las 13:00 horas, sufrió una caída en un paso de peatones entre las calles Camino de Humanes, nº 25 y Las Palmas de dicha localidad.

Relata que al cruzar por el paso de peatones, estando el semáforo en verde, metió el pie en una zanja existente en medio del paso por unos “*arreglos*” que se estaban realizando y no estaban señalizados.

Sufrió lesiones por lo que se avisó a una ambulancia que la traslado al Hospital Universitario de Móstoles. Añade que la Policía Local tomó nota de lo sucedido.

Solicita al ayuntamiento que asuma sus responsabilidades.

**SEGUNDO.-** A causa de la referida reclamación se instruyó un procedimiento de responsabilidad patrimonial del que constituyen aspectos a destacar en su tramitación, los siguientes:

El 27 de junio de 2018 se notifica a la reclamante la iniciación del procedimiento de responsabilidad y se le requiere para que presente un croquis del lugar del accidente, concrete la cuantía reclamada, declare su ha sido indemnizada por estos hechos y manifieste los medios de prueba de los que intente valerse.

El 18 de julio de 2018 presenta un escrito en el que declara no haber sido indemnizada por alguna compañía de seguros u otra entidad pública o privada. Adjunta fotografías, documentación médica y un croquis del lugar del accidente.

Solicita una indemnización de 15.000 euros

El 2 de agosto de 2018 se solicita informe a la Concejalía de Presidencia, Seguridad Ciudadana y Comunicación (Policía Municipal).

El 8 de agosto la Policía Municipal emite informe en el que indica que el 22 de mayo de 2018 a las 14:11 horas, se recibió un aviso del 112 comunicando que una señora de 61 años se había caído en una zanja y lesionado una rodilla en la calle Camino de Humanes, nº 25.

Se envió una patrulla que acabó su actuación a las 14.30 horas indicando que la persona había tropezado en el paso de peatones con pequeños agujeros practicados en el asfalto por los trabajos de reparación sin que estuvieran señalizados. Se procede a proteger el

lugar con conos y se avisa a Obras del ayuntamiento para que advierta a la contratista a los efectos de su señalización con carácter urgente.

La persona accidentada es trasladada al hospital con magulladuras y el hombro lesionado.

El 4 de septiembre de 2018 se solicita informe a la Concejalía de Deportes, Obras, Infraestructuras y Mantenimiento de Vías Públicas (mantenimiento de vías y espacios públicos). La solicitud es reiterada el 2 de septiembre de 2019.

Con fecha 13 de julio de 2020 el responsable de Obras, Infraestructuras y Mantenimiento de las Vías Públicas emite un informe en el que indica que en dicha área no tienen conocimiento de la situación expuesta.

Identifica a la UTE Pavimentos Móstoles como la empresa adjudicataria en esas fechas del contrato de conservación y mantenimiento integral de las vías públicas de la ciudad de Móstoles que se encontraba realizando trabajos de bacheo en la zona afectada.

Considera que la reclamación debe dirigirse a dicha mercantil recogiendo su domicilio.

Afirma que es todo cuanto puede decir, según su leal saber y entender el cual somete a cualquier otro mejor fundado y manifiesta haber informado con base en la documentación proporcionada, sin tomar partido por ninguna de las partes implicadas.

Concluye destacando el carácter no vinculante del informe.

El 5 de octubre de 2020 se concede audiencia a la reclamante. Consta un documento de una empresa de servicios postales según el cual fue entregado en el domicilio el 16 de octubre.

No consta en el expediente la presentación de alegaciones.

Con fecha 26 de octubre de 2020 se concedió audiencia a la contratista de la Administración. Tampoco consta la presentación de alegaciones.

Finalmente, con fecha 16 de diciembre de 2021, la instructora del procedimiento formuló propuesta de resolución en la que propone desestimar la reclamación al no considerar acreditada la relación de causalidad. Además, en cualquier caso, el daño no tendría la condición de antijurídico. Destaca, además, la falta de justificación de la cuantía reclamada como indemnización.

**TERCERO.-** La alcaldesa de Móstoles, formula preceptiva consulta por trámite ordinario, a través del consejero de Administración Local y Digitalización que ha tenido entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora el 4 de marzo de 2022 ampliándose la documentación el 14 de marzo, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Carlos Yáñez Díaz, que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberada y aprobada, por unanimidad, en el Pleno de la Comisión en su sesión de 5 de abril de 2022.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que se complementó con la remisión de un nuevo expediente que tuvo entrada el 14 de marzo de 2022.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.-** La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3 f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía igual a 15.000 euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 18.3 C) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (ROFCJA).

El presente dictamen se emite en plazo.

**SEGUNDA.-** La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) en cuanto es la persona que ha sufrido el daño ocasionado por la caída que imputa al mal funcionamiento de los servicios públicos.

La legitimación pasiva del Ayuntamiento de Móstoles deriva de la titularidad de las competencias de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, ex artículo 25.2. d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en la redacción vigente en el momento de los hechos.

Por lo que se refiere al requisito temporal, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial tienen un plazo de prescripción de un año, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC.

En el caso sujeto a examen, la reclamante refiere que la caída se produjo el 22 de mayo de 2018 recibiendo posteriormente tratamiento médico. Por ello la reclamación interpuesta el 29 de mayo de 2018

estaría formulada en plazo con independencia del concreto momento en el que se estabilizaron las lesiones.

En lo relativo a la tramitación del procedimiento, conforme el artículo 81.1 de la LPAC se recabó el informe del servicio al que se imputa la producción del daño que se emitió veintidós meses después de la solicitud y cuyo contenido se limitó a indicar que carecía de datos sobre el accidente y que la responsabilidad correspondería a una UTE que realizaba las obras en las que se cayó la reclamante

Posteriormente se concedió trámite de audiencia a la reclamante y a la contratista, tal y como establece el artículo 82 de la LPAC, sin que formularsen alegaciones.

**TERCERA.-** Debemos partir de la consideración de que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y su desarrollo en la actualidad tanto en la LPAC como en la LRJSP, exige la concurrencia de los siguientes requisitos, según una constante y reiterada jurisprudencia, de la que puede destacarse la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2014 (recurso 4160/2011) que, conforme el citado artículo 139, es necesario que concurra:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Igualmente exige la jurisprudencia el requisito de la antijuridicidad del daño que consiste, no en que la actuación de la Administración sea contraria a derecho sino que el particular no tenga una obligación de soportar dicho daño [así sentencias de 1 de julio de 2009 (recurso 1515/2005) y de 31 de marzo de 2014 (recurso 3021/2011)].

**CUARTA.-** La existencia de un daño puede tenerse por acreditada toda vez que en los informes médicos se consigna que la reclamante sufrió diversas lesiones que requirieron tratamiento médico.

En cuanto a la relación de causalidad ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama.

En este caso la prueba practicada consiste en fotografías e informes médicos.

Esta Comisión viene destacando que los informes médicos y los de los servicios de emergencias sanitarias no permiten establecer la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos como recuerdan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de abril de 2014 (recurso 62/2014) y 17 de noviembre de 2017 (recurso 756/2016).

En cuanto a las fotografías, cabe citar al respecto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de julio de 2015 (recurso 237/2015) que declaró en el caso de una caída en la vía pública que

*“las fotografías aportadas (...) no prueban la mecánica o forma de ocurrir la caída alegada en tal fecha”.*

Es cierto que la Policía Municipal de Móstoles acudió al lugar del accidente pero de su informe se extrae que fueron avisados tras producirse la caída que, lógicamente, no presenciaron.

Por ello no puede considerarse que su informe permita establecer el nexo causal tal y como viene manteniendo esta Comisión en dictámenes como el 138/22 y el 152/22, ambos del 15 de marzo.

En definitiva, la reclamante no ha logrado acreditar el nexo causal entre el daño que padece y el funcionamiento de los servicios públicos puesto que no puede saberse a cierta ciencia cual fue la mecánica de la caída.

Al faltar el nexo causal no procede la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Procede desestimar la presente reclamación al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el

plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 5 de abril de 2022

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 197/22

Sra. Alcaldesa de Móstoles

Pza. España, 1 – 28934 Móstoles